

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6332/2023.

Sujeto Obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Dr. Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6332/2023

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/10/2023



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



Reconstrucción, inmueble, proyecto, Municipio Libre.



Solicitud

Conocer los motivos por los que se detuvo la reconstrucción del inmueble ubicado en Municipio Libre 66, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, informando el proyecto y la fecha en la que se entregaría el inmueble.



Respuesta

El sujeto obligado informa que el día 4 de octubre del presente, se sostuvo una mesa de trabajo en la que estuvieron vecinos del inmueble e integrantes de la Comisión para la Reconstrucción y la empresa encargada de ejecutar la obra; la constructora informó que por problemas financieros se encuentra imposibilitada para continuar con los trabajos de reconstrucción.



"No anexan lista de asistencia y el acuerdo aue mencionan en su respuesta.." (Sic).



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, es evidente que, la persona recurrente no formula agravio alguno contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino que, amplía su solicitud situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por ampliar su solicitud.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6332/2023

COMISIONADO PONENTE: DR. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número **091812823000441**, realizada a la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
DECLIE! VE	

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de	
montate a organie garanter	Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de	
zoy us manoparomorar	Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
Sujeto obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma a la cual se le asignó el folio de número 091812823000441, señalando como medio de notificación y modalidad de entrega en "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requirió de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México lo siguiente:

"Buen día autoridades.

Con agradecimiento por su labor social para nosotros los ciudadanos, me permito distraerlos de sus actividades para conocer los motivos por los cuales se ha detenido la reconstrucción del inmueble ubicado en Municipio Libre 66, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Asimismo, informen la fecha en la que se entregaría el inmueble en mencion a los afectados.

Finalmente, pueden enviar el proyecto que se aprobó en el que se pueda conocer cómo quedaría el inmueble ya reconstruido." (Sic)

1.2 Ampliación de término. El diez de octubre, el sujeto obligado solicitó

mediante oficio con número de folio JGCDMX/CRCM/UT/663/2023,

ampliación de término para dar respuesta a la solicitud planteada por la persona

recurrente, concediéndole un término de hasta siete días más para dar

respuesta a la misma.

1.3 Respuesta. El doce de octubre, el sujeto obligado notificó a la persona

recurrente el oficio con número de folio JGCDMX/CRCM/UT/702/2023 adjuntando

con él, copia simple del oficio JGCDMX/CRCM/DGO/0702/2023 signado por el

Director General Operativo en la Comisión para la Reconstrucción, en el cual, se

informa lo siguiente:

"... después de analizar lo solicitado en su oficio, me permito informar que el día 04 de octubre de 2023, tuvo verificativo la mesa de trabajo la cual se llevó a cabo

en Plaza de la Constitución 1, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtemoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en la cual de acuerdo a la lista de asistencia (misma que se anexa) sostuvieron presentes vecinos del inmueble en comento,

integrantes de esta Comisión para la Reconstrucción y Representantes de la empresa constructora "OPCIÓN PATRIMONIAL LOS PINOS, S.A. DE CV." y la

empresa supervisora "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN S.A DE C.V." señalando estos últimos que no seguirán con los trabajos de reconstrucción

en el inmueble antes mencionado.

En dicha mesa el representante de la empresa constructora informó que, debido a problemas financieros, se encuentra imposibilitada para continuar los trabajos de la obra de reconstrucción ubicada en Municipio Libre 66, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, con código de vivienda B-J-MUN-

0066."... (Sic.)

1.4 Interposición del recurso de revisión. El trece de octubre, la persona

recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los

siguientes:

"No anexan lista de asistencia y el acuerdo aue mencionan en su respuesta."

(Sic).

1.5 Registro. El trece de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6332/2023.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253

de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis

de jurisprudencia, emitida por el PJF que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 1

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona recurrente no formula un agravio alguno contra la respuesta emitida, sino que, amplía su solicitud situación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a continuación la letra indica:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. <u>El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos</u>".

Esto en tenor, de que la persona *recurrente* amplió su *solicitud* en el recurso de revisión, a efecto de constatar lo señalado se agrega el cuadro siguiente:

Fracción del Artículo 248	Solicitud	Agravio
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos	"conocer los motivos por los cuales se ha detenido la reconstrucción del inmueble ubicado en Municipio Libre 66, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México" (Sic)	"No anexan lista de asistencia y el acuerdo aue mencionan en su respuesta." (Sic).

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De lo anterior se desprende que de los agravios esgrimidos por la persona recurrente no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la Ley de Transparencia, los que se transcriben a continuación:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información." (Sic)

Por consiguiente, y dado que requiere información novedosa respecto a la solicitada

en un inicio, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso

238, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el presente

recurso de revisión, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la

Ley.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del

medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través

de los medios de comunicación legalmente establecidos.